

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 16 DE VALENCIA
Av. Autopista del Saler, 14 - 4ª Planta (Zona Azul)
(Edificio Ciudad de la Justicia) VALENCIA
TEL: 96-192-90-25 **FAX n°** 961929325
N.I.G.: 46250-42-2-2012-0046105

Asunto Civil

. S E N T E N C I A n° /2013.

En Valencia, a trece de diciembre del año dos mil trece.

Vistos por mí, D^a MARÍA DE HOYOS FLÓREZ, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número dieciséis de los de Valencia, los precedentes autos de **JUICIO ORDINARIO**, registrados con el número del año **2.012**, seguidos a instancias de representado en Juicio por el Procurador de los Tribunales Sr. Hernández Sanchís, con asistencia Letrada a cargo de la Sra. Arlandis Almenar, contra la entidad **BANKINTER, S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales con asistencia Letrada a cargo del Sr. , vengo a resolver sobre la base de los siguientes;

. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.-Por turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Hernández Sanchís ajustada a las prescripciones legales, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó peticionando se dicte Sentencia por la que se condene a la entidad demandada en el sentido recogido en el suplico del precitado escrito.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 23 de octubre de 2.012 fue admitida a

trámite la demanda y se acordó su sustanciación por los trámites prevenidos para el Juicio Ordinario y dar traslado de la misma a la parte demandada emplazándola en legal forma por término de veinte días hábiles para contestarla.

TERCERO.-La entidad demandada se personó en autos en tiempo y forma, contestando a la demanda, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitando que, previo recibimiento a prueba, se dictase sentencia desestimando la misma.

A los efectos del Artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil fueron las partes convocadas al objeto de celebrar la Audiencia Previa al Juicio, que tuvo lugar en fecha 25 de mayo de 2.013, con el resultado que consta recogido en los medios de reproducción audiovisuales dispuestos al efecto habiéndose ratificado los litigantes en sus escritos expositivos al tiempo que propusieron los medios de prueba que a su derecho convino. En fecha 10 de diciembre de 2.013 se celebró el Juicio con asistencia de los intervinientes en la Audiencia Previa al mismo, en cuyo acto fueron practicadas las pruebas que resultaron admitidas en aquella con el resultado que consta recogido en los medios de reproducción citados y evacuado el trámite de conclusiones por los Letrados de las partes, quedó finalmente el Juicio concluso y pendiente de dictar Sentencia.

CUARTO.-En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales en la medida permitida por el volumen de asuntos soportados por este Órgano Judicial.

.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.-En la presente relación jurídica por la representación procesal de la parte actora se ejercita contra la entidad demandada acción en reclamación de la declaración de nulidad radical por inexistencia de consentimiento por causa de falsedad de la firma del contrato consistente en la compra de un producto financiero denominado "Bono Bacom" fechado a julio de 2.007 por un importe inversor de

120.000 euros, producto comercializado por la entidad demandada, emitido y garantizado por la entidad Lehman Brothers y referenciado a la evolución de las acciones de B.B.V.A. y France Telecom, ello, interesando la condena de la entidad demandada a la restitución al actor de la cantidad invertida, 120.000 euros.

Frente a tal pretensión niega la demandada concurran los presupuestos necesarios para su prosperabilidad, defiende la validez de la adquisición del bono sin necesidad de suscribir la orden de compra por escrito y la define probada por confirmada y ratificada tácita y válidamente por el actor al haber aceptado en su provecho los efectos del producto razón por la que la acción de nulidad ejercitada quedó extinguida. En último término niega que el consentimiento del actor, al que define como experto inversor, estuviese errado y dice caducada la acción ejercitada de contrario.

SEGUNDO.- Alegada la caducidad de la acciónal amparo del art. 1.301 C.C., a estos efectos, desde el punto de vista jurisprudencial, el inicio del cómputo del plazo de caducidad de contratos de tracto sucesivo como los de autos, con vocación de permanencia y no sometidos a plazo, la fecha de ejercicio de la acción de anulación no debe considerarse caducada hasta que se consuma el contrato. A este respecto, base recordar la STS núm. 569/2003 (Sala de lo Civil, Sección Única), de 11 junio, " (...) dispone el art. 1.301 del Código Civil que en los casos de error, o dolo, o falsedad de la causa, el plazo de cuatro años, empezará a correr, desde la consumación del contrato, norma a la que ha de estarse de acuerdo con el art. 1.969 del citado Código". En orden a cuando se produce la consumación del contrato, dice la sentencia de 11 de julio de 1984 (RJ 1984, 3939) que «es de tener en cuenta que aunque ciertamente el cómputo para el posible ejercicio de la acción de nulidad del contrato de compraventa, con más precisión por anulabilidad, pretendida por intimidación, dolo o error se produce a partir de la consumación del contrato, o sea, hasta la realización de todas las obligaciones (sentencias, entre otras, de 24 de junio de 1897 y 20 de febrero de 1928)", y la sentencia de 27 de marzo de 1989 (RJ 1989, 2201) precisa que «el art. 1.301 del Código Civil señala que en los casos de error o dolo la acción de nulidad del contrato empezará a

correr «desde la consumación del contrato». Este momento de la «consumación» no puede confundirse con el de la perfección del contrato, sino que sólo tiene lugar,..., cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes, criterio que se manifiesta igualmente en la sentencia de 5 de mayo de 1983 (RJ 1983, 2669) cuando dice, «en el supuesto de entender que no obstante la entrega de la cosa por los vendedores el contrato de 8 de junio de 1955, al aplazarse en parte el pago del precio, no se había consumado en la integridad de los vínculos obligacionales que generó....». Así, en supuestos concretos de contratos de tracto sucesivo se ha manifestado la jurisprudencia, el término para impugnar el consentimiento prestado por error en liquidaciones parciales de un préstamo no empieza a correr hasta que aquél ha sido satisfecho por completo.

Tal doctrina jurisprudencial ha de entenderse en el sentido, no de que la acción nazca a partir del momento de la consumación del contrato, sino que la misma no podrá ejercitarse hasta que no transcurra el plazo de cuatro años desde la consumación del contrato que establece el art. 1.301 del Código Civil.

Aplicando la doctrina expuesta al presente caso se comprende que la acción ejercitada en el momento de interposición de la demanda no se encontraba caducada.

TERCERO.- A los efectos que ocupan a la presente resolución y, en cuanto al fondo, ha de partirse de que el contrato existe, según el artículo 1.254 del Código Civil, desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. El elemento esencial es el acuerdo de voluntades del que nacen recíprocas obligaciones entre los contratantes, que variarán según su clase y naturaleza. Acuerdo o consentimiento que perfecciona el contrato y se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituirlo, artículos 1.258 y 1.262 del Código Civil, de modo que el contrato no existe si no concurren los requisitos de consentimiento de los contratantes, objeto cierto materia del contrato y causa de la obligación que se establezca -artículo 1261-. El

consentimiento, a su vez, puede emitirse por el propio contratante o por medio de otro que lo represente con su autorización y que así lo haga saber a la otra parte. Cuando el representante, pese a aparentarlo o así manifestarlo, carezca de poder de representación o se extralimite o exceda del concedido, el contrato será nulo, según se dispone en el artículo 1.259 también del Código Civil, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante. La ratificación, pues, produce efectos sanadores o purificadores del contrato perfeccionado por quien no representa a una de las partes o lo hace excediéndose de sus facultades de representación, la cual puede exteriorizarse de forma expresa o tácita, a través de actos concluyentes que exterioricen la voluntad inequívoca de corroborar o confirmar el negocio concluido tales como el aprovechamiento en interés propio de la actuación del representante o de las ventajas obtenidas por ella. En consecuencia, hasta que se produzca la ratificación el negocio queda en estado latente de suspensión y subordinada en su eficacia al cumplimiento de la "conditio iuris" que es la ratificación, la cual, de producirse, retrotrae la eficacia del contrato al momento de su perfección aparente y formal, desapareciendo la potencial anulabilidad. De no producirse el contrato devendrá definitivamente nulo por inexistencia de consentimiento, puesto que el falso o desleal representante no emite una declaración de voluntad propia sino la de otro, el representado, y éste tampoco lo hace ni por sí ni por medio de quien no ostenta su representación.

Distinto del supuesto de la representación es el que aquí se produce, en el que la declaración de voluntad del actor que dio lugar a la celebración del contrato litigioso fue suplantada y sustituida por otro, ya que la firma que se le atribuíera supuesta, no auténtica, como se ha dictaminado por la perito que ha informado en el procedimiento. En definitiva, nos hallamos ante la inexistencia de consentimiento del demandante, artículo 1.261-1º, y no ante un consentimiento prestado por un falso representante o ante la anulabilidad que surge de concurrir los vicios de falta de capacidad de quien lo emitió, o de haberse formado y manifestado por error, violencia, intimidación o dolo, artículos 1.263 a 1.270 del Código Civil.

La entidad demandada tampoco niega falsedad de la firma que obra al pie el contrato litigioso, nada trae al proceso para desvirtuar la prueba que al respecto trajo la parte actora, lo que defiende como primer fundamento de su oposición es la confirmación del negocio jurídico por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.309 a 1.313 del Código Civil.

El artículo 1.309 del Código Civil establece que la acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente, precisando el artículo 1.310 que solo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el artículo 1.261 (consentimiento, objeto y causa), confirmación que, de acreditarse, purifica el contrato de los vicios que adoleciera desde el momento de su celebración ex artículo 1.313, todos del mismo Código Civil.

La confirmación se define como la declaración unilateral de voluntad, realizada por el legitimado para hacerla, con el concurso de los requisitos exigidos por la ley, por la cual se produce la purificación de los vicios que afectaban al contrato originariamente anulable, que se convierte en válido y eficaz de forma definitiva, como si nunca hubiera estado afectado por vicio alguno. Así pues, es preciso que: a) se produzca una declaración de voluntad o existan actos inequívocos y concluyentes que la exterioricen; b) que el contrato reúna los requisitos necesarios a los que se subordina su existencia; c) que, no obstante, concurra algún vicio por el cual el contrato sea anulable; d) que la declaración purificadora del contrato sea conocida por la otra parte. Es por ello, que, si al contrato le falta alguno de los requisitos del artículo 1.261 del Código Civil es inexistente y por tanto lo que no existe no puede ser subsanado.

La doctrina y la jurisprudencia se muestra unánime en el sentido de que no existiendo consentimiento no hay contrato y que tal contrato no podría ser válido nunca y que, por tanto, solo son confirmables los contratos celebrados con vicio de consentimiento, sin que sean aplicables la doctrina de los actos propios, ni la de la confirmación en materia de nulidad radical o de pleno derecho contractual.

En el presente supuesto ha quedado acreditado que el .
no prestó su consentimiento para la suscripción en Julio de 2.007 del contrato "Bono Bacon" comercializado por la demandada, siendo suplido aquél por la estampación de una firma que imitaba la suya auténtica, situación que excluye la posibilidad de que se pudiera producir la ratificación que se prevé en el artículo 1.259 del Código Civil.

En base a lo expuesto, no cabe una confirmación en forma tácita, aún se hubieran producido hechos o actos que permitieran sustentarla.

Expuesto cuanto antecede, apreciada la nulidad radical o inexistencia del contrato por falta de consentimiento del demandante deviene innecesario analizar si en la contratación litigiosa concurrió información previa bastante y suficiente sobre la naturaleza y riesgos propios del negocio jurídico objeto de concierto y, por tanto, si el consentimiento se prestó debidamente informado. Si el consentimiento no se prestó, es claro que no pudo emitirse ni correctamente formado, ni desinformado.

En conclusión, se estima probado que por persona desconocida se falsificó en el contrato litigioso la firma del . . . , y siendo esto así, la consecuencia jurídica es la nulidad del precitado contrato, y por ende la obligación de los contratantes de restituirse mutuamente las cosas que hubieren percibido con motivo del contrato, sus frutos e intereses, artículo 1.303 del Código Civil.

CUARTO.-Conforme al art. 394.1 de la LEC, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, tales dudas no concurren y la presente resolución estima íntegramente la demanda por lo que las costas procesales causadas deberán de ser atendidas por la parte demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de especial y general aplicación al caso de autos,

. F A L L O .

QUE ESTIMANDO la demanda planteada por el Procurador de los Tribunales Sr. Hernández Sanchisen la representación acreditada en autos de _____ contra la entidad BANKINTER,S.A., se declara nulo el contrato de:

.- Julio de 2.007, de orden de compra de un producto financiero denominado "Bono Bacom" comercializado por la demandada emitido y garantizado por la entidad Lehman Brothers con un impote de inversión de 120.000 euros.

Ello, con recíproca restitución de las prestaciones recibidas por los litigantes con motivo de los precitados contratos, y debo condenar y condena la citada demandada a que, firme la presente resolución abone a la parte actora, o a quien legítimamente le represente la cantidad de **CIENTO VEINTEMIL**, (120.000 euros), con más los intereses legales procedentes.

Todo ello, con expresa condena en costas procesales a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Valencia (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el siguiente

a la notificación de ésta resolución. En este escrito el apelante deberá exponer las alegaciones en que se basa la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugnan (art. 458.2 LEC).

Asimismo, salvo las excepciones previstas, deberá el impugnante al interponer el recurso acreditar haber constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, cuya numeración le será facilitada en el número de teléfono indicado en el encabezamiento de este documento, el depósito de **50 EUROS** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, con la prevención que de no hacerlo **NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE** dicho recurso (apartado 7).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.